

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA
SECCIÓN DECIMONOVENA
ROLLO N° 96/2015- E
Procedimiento ordinario N° 786/2011
Juzgado Primera Instancia 39 Barcelona

Ilmos . /as Srs . /as Magistrados/as

D. XXXXXXXXXXX

En la ciudad de Barcelona , a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimonovena de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, seguidos por el Juzgado Primer a Instancia 39 Barcelona, a instancia de FUTBOL CLUB BARCELONA contra
XX
XXXXXXX y ZURICH INSURANCE PLC , SUCURSAL EN ESPAÑA ; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte FUTBOL CLUB BARCELONA contra la sentencia dictada en l os mismos el día 27/10/2014 , por el/la Sr./a. Magistrado/a del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por el Futbol Club Barcelona, representado por la Procuradora Sra. XXX contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , representado por la procuradora Sra. XXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y contra la entidad Zurich Insurance PLC, Sucursal" en Espafia, representada por el procurador Sr. XXXXXXXXXXXXX, absolviendo en su consecuencia a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra; sin expresa condena en costas .".

SEGUNDO .-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora FUTBOL CLUB BARCELONA mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO. -Contra la referida sentencia se presentaron escrito de impugnación por l os demandados que se especifican en el fundamento jurídico primero de ésta resolución. En cuanto a las partes del procedimiento, dada las incidencias procesales producidas en esta alzada, son los que igualmente se especifican en el fundamento jurídico primero de ésta resolución .

CUARTO .-Se señaló para la deliberación, votación y fallo el día 11 de mayo de 2017 .

QUINTO. -En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo . Sr. Magistrado p. XXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . -Por parte de la representación del FÚTBOL CLUB BARCELONA (FCB) se interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada el día 27 de octubre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 39 .de Barcelona en Juicio Ordinario 786/2011. Después de las incidencias procesales habidas en esta segunda instancia , quedan únicamente como apelados e impugnantes la Sra. XXXXX y los Sres. LLL, SSS, MMM y YYY , que impugnan los razonamientos jurídicos de la Sentencia en cuanto les resultan desfavorables , si bien la resolución recurrida desestimó todas las pretensiones ejercitadas frente a los mismos. La mencionada resolución, como se decía , desestimó la demanda de responsabilidad mancomunada por importe de 47 . 637.000 euros interpuesta por el FCB contra los Sres . LLL , XXXXXXXXXXXXXXXX (todos ellos miembro de la Junta Directiva del FCB dirigida por el Sr . LLL) y ZURICH INSURANCE PLC , SUCURSAL EN ESPAÑA.

La prolija resolución de primera instancia desestimó en definitiva la demanda al considerar que no existían acreditados resultados económicos negativos que justificaran la responsabilidad que se reclama de los miembros de la Junta Directiva. La apelante, por escrito presentado ante este Tribunal el día 21 de febrero de 2017 , limitó su recurso de apelación a que se estimaran los puntos 1 y 2 del suplico de su demanda , desistiendo del resto, y sólo por lo que respecta a los demandados de los que no desistió. También interesó que este Tribunal se manifestara sobre los parámetros contables que han de tenerse en cuenta para concretar los "resultados económicos negativos" a los que alude la D.A. 7" de la Ley del Deporte.

La apelante fundamentaba su recurso de apelación, que ahora ha quedado reducido a lo que se ha dicho, en cuatro aspectos básicos: infracción de la D. A. 7 .4 de la Ley del Deporte por lo que hace a la consideración de los "resultados negativos" y su concepto y momento de cuantificación; vulneración del efecto positivo de cosa juzgada por no haberse tenido en cuenta lo decidido en el Juicio Ordinario de la prueba respecto al "litigio Sogecable" y sus



consecuencias; y sobre la valoración de la prueba respecto a "Los terrenos de Viladecans", "El concurso de Mediapro" y el "litigio Sogecable".

Los demandados, a pesar de ser la sentencia desestimatoria de la demanda, impugnan diversos pronunciamientos ("obiter dicta") de la misma que, en general, son los siguientes: la consideración de que la D.A. 7.4 de la Ley del Deporte establece un supuesto de responsabilidad objetiva; la interpretación de la expresión "resultados económicos negativos" a que hace mención la D.A. 7.4 de la Ley del Deporte como término contable y no como pérdida real o daño; la falta de expresión sobre cada partida contable del criterio empleado para su consideración; que de existir, los resultados negativos deberían imputarse teniendo en cuenta el tiempo de permanencia en la Junta de cada uno de los directivos; que se declare que la reformulación de cuentas realizada por la Junta entrante fue arbitraria; y, finalmente, la no imposición de costas a la actora pese a la desestimación íntegra de la demanda.

Tanto la apelante como los impugnantes se opusieron respectivamente a la estimación de las impugnaciones y de la apelación.

SEGUNDO.- Como se decía, la apelante limita su apelación a que se estimen los dos primeros apartados de su demanda. El primero de ellos se refiere a que se estime íntegramente la demanda, lo que ya no es posible dado que la propia parte ha desistido de la mayoría de sus pretensiones. El segundo se limita a solicitar que se declare que todos los miembros de la Junta Directiva demandada (ahora lógicamente sólo respecto a los que el recurso se mantiene) eran responsables mancomunadamente de las pérdidas económicas del Club sufridas durante su gestión y que cuantificaba en 47.637.000 euros.

Es decir, de ejercitarse una acción de condena pasa la apelante en esta alzada a ejercitar solo un acción mero declarativa con el fin que se ha dicho.





Sobre las acciones mero declarativas señala la STS, Civil sección 1 del 04 de noviembre de 2011 (ROJ: STS 8014/2011 - ECLI:ES:TS:2011:8014) que son exigibles los siguientes requisitos:

- 1) Incertidumbre sobre la existencia, el alcance o la modalidad de una relación jurídica o, alternativamente, el temor fundado de futuro perjuicio;
- 2) Que la falta de certeza pueda ocasionar un perjuicio o lesión;
- 3) Que no exista otra herramienta o vía útil para ponerle inmediatamente fin al estado de incertidumbre invocado.

No sin antes citar al TC al señalar que: "...la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1992, de 30 de noviembre, reiterando la 71/1991, de 8 de abril de 1991, precisa que "la admisibilidad de las acciones meramente declarativas está condicionada a la existencia de un interés digno de tutela. La acción meramente declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de la existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, no existe como tal si no se da una verdadera necesidad de tutela jurisdiccional cifrable en el interés en que los órganos judiciales pongan fin a una falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. El interés es, pues, requisito de la acción meramente declarativa, y una resolución judicial que de manera no arbitraria ni irrazonable afirme la inexistencia de la acción meramente declarativa por falta de interés no atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva". Y la propia doctrina del TS, al advertir que: "Bajo el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, esta Sala Primera del Tribunal Supremo, en la sentencia 614/2005, de 15 de julio, con cita de las de 8 de noviembre de 1994 y 18 de julio de 1997, tiene declarado que "aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil no reconozca de modo expreso la posibilidad de las acciones mero declarativas, tanto la doctrina como la





jurisprudencia admiten el ejercicio de estas acciones (...). Este tipo de pretensiones no intentan la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación puesta en duda o discutida, por ello, la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo. No obstante su ámbito es restringido pues de la acción declarativa solo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello: debe existir la duda o controversia y una necesidad actual de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica".

Por tanto, si bien puede ser admisible que la parte reduzca, concentre o reconduzca en esta alzada la acción de condena inicialmente ejercitada a una acción mero declarativa, puesto que está contenida en el suplico de su demanda, habrá que determinar si se dan los requisitos para que ahora el ejercicio de esa acción sea aceptable.

En primer lugar, como se ha dicho, tiene que existir incertidumbre "...sobre la existencia, el alcance o la modalidad de una relación jurídica...". En este caso la incertidumbre solo puede consistir sobre si los demandados que conservan esa condición fueron responsables de las pérdidas económicas del Club durante su gestión, ya que la apelante asevera que existieron en cuantía de 47.637.000 euros. En las propias palabras de la apelante, contenidas en el escrito presentado ante este Tribunal el día 21 de febrero de 2017, su interés consiste en que: "...la responsabilidad de los directivos de las sucesivas juntas del FÚTBOL CLUB BARCELONA debe tomar como base aquellas potenciales pérdidas que no sean atribuibles a la gestión de los directivos de las anteriores juntas, lo cual constituye la pretensión declarativa y el núcleo fundamental de este proceso."

Pues bien, esta incertidumbre que pesa sobre la apelante sólo puede ser relativa desde el momento que al desistir de su





demanda frente a todos los directivos del FC Barcelona, menos los presentes, ha asumido que dichos directivos por su gestión no causaron ninguna pérdida económica acreditada al Club, que es lo que concluyó la Sentencia de primera instancia. Se hace difícil imaginar cómo y por qué la D.A. 7.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en tanto establece que: "Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán mancomunadamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión." es aplicable a unos miembros de la Junta Directiva y a otros no. Es decir, ninguna incertidumbre.

Si no hay incertidumbre, más difícil es imaginar cuál es el perjuicio que puede sufrir la actora si no se declara que los demandados que siguen siéndolo fueron responsables de dichas pérdidas económicas. La parte ha renunciado a cualquier compensación económica por la supuesta mala gestión, luego se declare o no la responsabilidad de los directivos todavía demandados el efecto será inocuo. Tampoco puede alegarse que el perjuicio consiste en que los directivos presentes y futuros podrían ser responsables de las pérdidas habidas durante la gestión de la Junta Directiva en principio demandada. Se reitera, la demandante ha asumido, mediante su desistimiento, que no hubo tales pérdidas económicas causadas por gran parte de los directivos y, tratándose de gestión y responsabilidad mancomunada, ni se explica ni se sabe por qué unos contribuyeron a esas supuestas pérdidas y otros no. Por otra parte, se alega la posible existencia de daños hipotéticos que ni se concretan ni especifican. No se sabe de qué forma puede influir en la Junta presente, en las inmediatamente posteriores o en las futuras, que se declare o no que existieran pérdidas económicas durante la gestión de la Junta aquí en parte demandada. No se alega, ni se prueba, que el FC BARCELONA haya tenido ningún problema de gestión económica por ese motivo.

Además, la acción mero declarativa que se ejercita ahora no





es la misma que la ejercitada en primera instancia. Si allí (en el suplico de la demanda) se pedía que se declarase a todos los directivos responsables mancomunados de las pérdidas económicas, lo que proporcionaba el resultado de que cada uno de ellos era responsable de pérdidas por importe de 2.802.176,47 euros, ahora se solicita que sólo cinco de los inicialmente demandados sean responsables de todas las pérdidas, lo que al ser la responsabilidad mancomunada significaría que cada uno de los ahora demandados sería responsable de pérdidas por importe de 9.527.400 euros. Evidentemente no es lo mismo, por mucho que no se reclame el pago de dicha cantidad.

Dicho lo anterior, es obvio que existe en esta alzada una alteración substancial de la acción ejercitada que, como es de sobra conocido, resulta inadmisibile.

Por tanto, y al no darse los requisitos para el ejercicio de la acción mero declarativa a que ha quedado reducida la demanda de la apelante, que además difiere de la planteada en el suplico de la demanda, el recurso de apelación debe ser desestimado sin más consideraciones.

TERCERO.- La parte no puede solicitar al Tribunal que se manifieste sobre los parámetros contables que han de tenerse en cuenta para concretar los "resultados económicos negativos" a los que alude la D.A. 7ª de la Ley del Deporte. No se contiene petición alguna al respecto en el suplico de la demanda y, desde luego, una resolución judicial sólo puede interpretar una norma en tanto de esa interpretación dependa la decisión que se adopte, lo que no es el caso por lo que se ha explicado. El Tribunal no es ningún órgano consultivo y sólo interpreta la ley si es necesario para resolver el litigio. Como señala la SAP de La Coruña, Civil sección 3 del 10 de julio de 2015 (ROJ: SAP C 1865/2015 - ECLI:ES:APC:2015:1865): "...no es función de los tribunales asesorar a las partes, ni evacuar consultas...".

Enorme ha sido el esfuerzo argumentativo que han hecho





tanto la resolución de primera instancia como las partes en sus alegaciones ante este Tribunal. Ahora bien, la magnitud, tanto en extensión (mal compadecida con la necesaria concreción) como en calidad, de dichas argumentaciones no pueden hacer perder de vista cuál es el asunto concreto que se somete al criterio del Tribunal. Lo que se ejercita es una acción de responsabilidad civil ex D.A. 7.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte contra el Sr. Laporta y los miembros de su Junta Directiva planteada por la Junta Directiva que les sucedió. Requisitos necesarios para que pueda hablarse de responsabilidad civil de los demandados son que la acción no esté prescrita y que hayan existido "resultados económicos negativos" derivados de su gestión. Si no existieron "resultados económicos negativos", como señala la resolución recurrida, no puede haber responsabilidad civil y, por tanto, huelga cualquier otra consideración al respecto. Es decir, no tiene sentido entrar a conocer de todas las cuestiones accesorias que plantean las partes sobre la responsabilidad civil de los directivos de clubes de fútbol salvo que se determinara que existen esos "resultados económicos negativos" y, por tanto, hubiera que determinar quién, cómo y por qué debe responder de ellos. En otro caso, esta resolución iría más allá de resolver el caso concreto, que es lo propio de una resolución judicial (a pesar de que algo tan claro sea frecuentemente ignorado), para convertirse en un tratado doctrinal sobre la responsabilidad patrimonial de los directivos de clubes de fútbol, lo que como es fácilmente comprensible no es tarea del Tribunal.

Si la parte no puede ejercitar la acción mero declarativa que pretende, tampoco puede entrar a considerarse aquí cuál es el alcance y contenido de la D.A. 7.4 de la Ley del Deporte.

Téngase en cuenta que las declaraciones de la resolución de primera instancia sobre este tipo de cuestiones constituyen meros "obiter dicta" que, por lo que se ha dicho, resultaban perfectamente prescindibles. Y, con independencia de lo que más adelante se dirá sobre las impugnaciones, debe





recordarse que como señala la SAP de Madrid, Civil sección 25 del 15 de noviembre de 2016 (ROJ: SAP M 15033/2016 - ECLI:ES:APM:2016:15033): "...únicamente pueden ser objeto de impugnación, a través de un recurso de apelación, como cabe inferir de lo establecido por los artículos 209 , 218 y 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los concretos pronunciamientos efectuados por la sentencia o resolución apelada en su fallo o parte dispositiva, esto es, las declaraciones, condenas, absoluciones o mandatos efectuados por el juzgador en el fallo o parte dispositiva de la resolución, decidiendo sobre las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el pleito. Los Fundamentos de Derecho de la resolución no recogen pronunciamiento alguno, se limitan simplemente a establecer las razones y fundamentos legales del pronunciamiento efectuado que se concreta y sanciona en el fallo o parte dispositiva de la sentencia. De igual modo, los Antecedentes de Hecho tampoco recogen pronunciamiento alguno, limitándose a consignar las pretensiones de las partes y los hechos, oportunamente alegados, en que las mismas se fundan. Consecuentemente, ni los Antecedentes de Hecho, ni los Fundamentos de Derecho, pueden constituir el objeto de impugnación en el recurso de apelación."

Por lo expuesto, la desestimación del recurso implica la confirmación del sentido del fallo de la resolución recurrida y nada más.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación supondrá también la desestimación de las impugnaciones sobre los diversos "obiter dicta" de la resolución de primera instancia. Otra cosa será la impugnación relativa a la no imposición de costas pese a la desestimación de la demanda, que se tratará aparte y a continuación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que lo impugnado es el contenido del fallo de la resolución y no, salvo en especiales ocasiones, sus razonamientos jurídicos. Es doctrina reiterada del T.S. la que establece que: "es





perfectamente imaginable la existencia de supuestos en los que las declaraciones de la resolución judicial, contenidas en su fundamentación jurídica, generen un perjuicio para el recurrente, con independencia absoluta del contenido de tal parte dispositiva" (sentencia número 157/2003, del Tribunal Constitucional), en el ámbito del procedimiento civil, como regla, el recurso se dirige contra el fallo, por lo que el gravamen hay que ponerlo en relación con el pronunciamiento o parte dispositiva de la sentencia, como afirman entre otras muchas las sentencias 454/2007 de 3 mayo , 374/2009 de 5 junio , 432/2010, de 29 julio , y 345/2011 de 31 mayo."

Menos en lo que se refiere a las costas, según se ha dicho, todas las impugnaciones se refieren a extremos de los razonamientos jurídicos (que se han especificado en el FJ 1º de esta resolución) por lo que, en principio, las impugnaciones por los referidos motivos no serían admisibles.

Aún admitiendo dialécticamente la viabilidad procesal de las impugnaciones, porque parcialmente podría darse el supuesto que contempla la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2014 al señalar que: "Se fomenta el aquietamiento de los litigantes ante sentencias que le sean parcialmente desfavorables, de modo que solo si la parte contraria la recurre y su situación puede agravarse respecto de la que resulta de la sentencia, el litigante que inicialmente no apeló pueda también formular su impugnación .", tal viabilidad decae desde el momento que el recurso de apelación es desestimado y, por tanto, ningún gravamen supone la resolución de primera instancia para los demandados, ya que es desestimatoria de la demanda y sólo puede suponer un gravamen por su parte dispositiva o fallo, no por sus razonamientos jurídicos. Los razonamientos jurídicos de la Sentencia de primera instancia en modo alguno pueden suponer gravamen para los demandados porque la propia resolución, por los razonamientos que tuvo a bien, declaró que no existían pérdidas acreditadas ni, por tanto, responsabilidad de los demandados. Siendo así lo anterior, lo que atañe a los impugnantes, ahora y en el futuro, es su falta de





responsabilidad, con independencia de las razones. Como señala al respecto la STS del 30 de septiembre de 2016 (ROJ: STS 4280/2016) "...el perjuicio ha de concretarse en la existencia de un pronunciamiento desfavorable en el fallo o parte dispositiva de la resolución, aunque excepcionalmente pueda recurrirse cuando las declaraciones contenidas en la fundamentación jurídica de la resolución generen por sí solas un perjuicio para el recurrente, sin que la mera disconformidad de la parte con los razonamientos de la resolución constituya por sí misma un perjuicio".

Se reitera una vez más que la resolución de primera instancia entró a valorar en extenso diversas cuestiones relativas a la responsabilidad de directivos de clubes de fútbol sin que fuera necesario para resolver el caso concreto. Si se declaró que no existían acreditadas pérdidas económicas, no era necesario determinar cómo, cuándo y por qué deben responder los directivos. Por tanto, todas esas declaraciones, con las que los impugnantes no están conformes, no constituyen por si mismas ningún perjuicio particular para los impugnantes.

Como señala la SAP de Córdoba, Civil sección 1 del 13 de junio de 2016 (ROJ: SAP CO 476/2016 - ECLI:ES:APCO:2016:476) la impugnación: "No puede incluso considerarse como accesoria de la apelación principal ya que habrá de entenderse que aunque el apelante principal desista del recurso habrá de continuar la tramitación ante el Tribunal ad quem para el conocimiento del formulado por vía de adhesión. En definitiva, debe considerarse como un recurso de apelación para el que se concede un tardío plazo de interposición, y cuyo efecto principal consiste en ampliar el ámbito del conocimiento del tribunal ad quem a extremos que, de no plantearse, permanecerían consentidos, razón por lo cual supone una alteración del principio de la prohibición de la reformatio in peius en relación con el apelante principal.". Ahora bien, se insiste en que como señala la misma resolución mencionada, "Es claro que sí la resolución es íntegramente





favorable faltará el interés, aunque se funde en argumentos diferentes de los aducidos: 'El interés legítimo en el obrar, causa común de los actos procesales, cuando de la interposición de recursos se trata, se traduce en la necesidad de un presupuesto -ligado con la legitimación- consistente en la existencia de un gravamen o perjuicio sufrido por el recurrente a consecuencia de la parte dispositiva de la resolución que impugna, consistente en la diferencia entre lo pedido por aquel y lo declarado en la Sentencia que se combate, indispensable elemento que tiene el valor de un requisito de admisibilidad; en este sentido tiene declarado la jurisprudencia que siendo el recurso un medio que el ordenamiento concede para impugnar una resolución judicial, claro está que constituyendo el interés legítimo el móvil de la acción procesal, carece de legitimación para interponerlo la parte a quien la decisión no le haya ocasionado perjuicio alguno."

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las consideraciones de la resolución de primera instancia sobre el carácter objetivo o subjetivo de la responsabilidad establecida en la D.A. 7.4 de la Ley del Deporte, o sobre si la mención "resultados económicos negativos" debe valorarse utilizando el criterio del "patrimonio neto contable" o del daño real o pérdida económica, no suponen perjuicio para los impugnantes. Esas consideraciones no fundamentan el fallo, que se basa únicamente en la falta de prueba de los resultados económicos negativos, se adopte el criterio que se adopte. Siendo lo anterior así, dichos "obiter dicta" carecen del efecto de cosa juzgada por cuanto la cosa juzgada material radica en las conclusiones decisorias y no en sus razonamientos (STS 10-4-1984 [RJ 1984\1955]) siendo por ello mismo, en principio, las declaraciones contenidas en la parte dispositiva de la sentencia y no las consideraciones argumentaciones insertas en su fundamentación jurídica las que producen, configuran y estructuran aquélla (SS. 12-7-1990 [RJ 1990\5856] y 27-11-1992 [RJ 1992\9595]) y por las





declaraciones que, aún incardinadas en la fundamentación jurídica de la resolución, constituyen presupuesto determinante o necesario complemento suyo, al punto de definir con la parte dispositiva la cuestión efectivamente resuelta o, lo que es igual, la cosa realmente juzgada.

Ninguna de las dos consideraciones u "obiter dicta" que efectúa la resolución de primera instancia fundamentan el fallo. Es decir, si se desestimó la demanda fue porque no se consideró acreditado que existieran "resultados económicos negativos", pero no porque se tuviera en cuenta que la responsabilidad era objetiva o no, o porque se considerara que los "resultados económicos negativos" debían considerarse en términos contables o de pérdidas reales. A pesar de efectuar esas consideraciones sobre la interpretación de D.A. 7.4 de la Ley del Deporte, la resolución de primera instancia no fundó en ellas el fallo de la sentencia. Lo fundó en la falta de prueba de las diversas partidas que la actora consideraba como pérdidas económicas.

Cuestión diferente hubiera declarado que existían resultados económicos negativos reprochables al tener en cuenta que la responsabilidad es objetiva, o que hubiera llegado a la conclusión de que existían resultados económicos negativos al utilizar el criterio del patrimonio neto contable y no el de las pérdidas reales. Ninguna de las dos cosas ha sucedido.

Y lo anterior es aplicable también al recurso de apelación del FC BARCELONA.

QUINTO.- A pesar de la desestimación íntegra de la demanda, la resolución recurrida no hizo expresa imposición de las costas de primera instancia porque conforme a lo prevenido por el art. 394.1 de la LEC apreció la asistencia de dudas tanto de hecho como de derecho.

Al respecto señala la SAP de Madrid, Civil sección 11 del 13 de febrero de 2017 (ROJ: SAP M 1318/2017 - ECLI:ES:APM:2017:1318): "...en lo fáctico resulta dudoso cuando la decantación de los hechos controvertidos y relevantes





propuestos por una y otra parte se haya revelado, en orden a su fijación en la sentencia, como realmente compleja, con dificultades importantes para su determinación, porque la prueba practicada admita varias exégesis y las posiciones que las partes mantengan a partir de ella sean lógicas y razonables, lo que viene a propugnar que el proceso se presentaba como inevitable, pues al no estar claros los hechos determinantes, y a la vista de las fundadas dudas existentes sobre ellos, no quedaba más remedio que acudir a la tutela judicial para obtener un pronunciamiento. Por otro lado, dudas de derecho existen cuando caben varias interpretaciones de las normas y conceptos jurídicos implicados, en orden a su elección o su aplicación, y la ley ofrece un ejemplo al hacer una llamada a la jurisprudencia recaída en casos similares, propiciando así la enervación de la condena en costas para caso de incertidumbre provocada por la disparidad de respuestas judiciales, o contradicción de la que se ofrece con otras anteriores recaídas en supuestos próximos, por cambio de criterio judicial, pero igualmente cabe aceptar la existencia de discrepancias en la doctrina científica, o porque derive la vacilación de una multiplicidad de interpretaciones razonables."

La decisión de la resolución de primera instancia debe ser aquí confirmada y reproducida. Que existen dudas de derecho no es rebatible en cuanto la cuestión gira en torno a la interpretación que haya de hacerse de la D.A. 7-4 de la Ley del Deporte sobre la que no existen antecedentes por tratarse de una norma, integrada en otro conjunto de normas, de carácter muy especial y aplicables a unos pocos clubes de fútbol. Son normas especiales que el legislador estableció para aplicar a aquellos clubes de fútbol que con la Ley de 1990 no pasaron a convertirse en Sociedades Anónimas Deportivas por su especial situación económica favorable frente a otros clubes de fútbol. La hiperespecialidad de la norma, su propio contenido y la falta de antecedentes hacen surgir inevitablemente las dudas de derecho.





Las dudas de hecho también existen en tanto en cuanto se manejan conceptos contables y auditorias económicas que divergen en la consideración de diversas partidas y que hacen complicado y dificultoso el propio entendimiento de los conceptos y su ubicación dentro de la expresión "resultado económico negativo".

Existen, por tanto, razones más que sobradas para que no se hiciera expresa imposición de las costas en primera instancia

El mismo criterio es aplicable respecto al art. 398 en relación con el art. 394 de la LEC (STS, Civil sección 1 del 23 de marzo de 2017 (ROJ: STS 1051/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1051). La desestimación del recurso, y de las impugnaciones, no supone necesariamente que deban imponerse las costas de esta alzada de forma expresa, sino que también puede declararse, al igual que en primera instancia, que no debe hacerse expresa imposición de las costas causadas. Si se desestiman tanto el recurso de apelación como las impugnaciones es, como se ha dicho, por motivos procesales que han sido originados por la actitud de las partes, tanto con los desistimientos sucesivos como por su falta de aceptación. El Tribunal ignora cuáles son las razones por las que las partes subsistentes no han llegado a ningún acuerdo respecto al desistimiento (aunque pueda deducirlo del tenor literal de sus escritos procesales), pero desde luego poco tiene que ver con el objeto del proceso tal y como se planteó en primera instancia.

Como comprenderán las partes, el Tribunal sólo puede decidir sobre la acción ejercitada y no resarcir a ninguno de los litigantes por la repercusión mediática que este litigio haya tenido y los inconvenientes que ello les haya podido causar. No es ese el objeto de este pleito. Puede deducirse, por sus últimos escritos procesales, que ese es el principal interés de las partes a estas alturas, y desde luego no es amparable en este pleito.





18 / 19

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por parte de la representación del FÚTBOL CLUB BARCELONA (FCB) contra la Sentencia dictada el día 27 de octubre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Barcelona en Juicio Ordinario 786/2011, y las impugnaciones formuladas por las representaciones de los demandados Sra. F. y Sra. I., y confirmar el sentido del fallo de dicha resolución en todos sus extremos, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación si se dieran los requisitos legales.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

